



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Grabación de sesiones plenarias

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1990/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la petición formulada al Pleno por parte de una concejal para que se permitiera grabar las sesiones y el hecho de que la propuesta fuera considerada como un ruego y no fuera sometida a votación ni a debate en el Pleno.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría le solicitó información en relación con la cuestión planteada.

En el informe remitido se sostiene que la concejal no presentó formalmente una propuesta de acuerdo para su inclusión en el orden de día de una sesión, sino que expuso esa cuestión en el punto correspondiente a ruegos y preguntas. Se adjuntan las actas de las sesiones de 21 de diciembre de 2023 y 31 de julio de 2024, en las que se incluyó el ruego.

En el acta de la sesión plenaria de 21 de diciembre de 2023 consta en el apartado 7, “ruegos y preguntas”: “3. Dña. (...), se solicita que conste en acta su solicitud para grabar los plenos, considerando que las actas de pleno deben ser un fiel reflejo de lo que acontece en el pleno.

La Sra. alcaldesa contesta que, para poder realizar dichas grabaciones, debe ser aprobado en pleno, propuesta que no será apoyada por su grupo”.

El acta de la sesión de 31 de julio de 2024 se refleja en el punto 14, ruegos y preguntas, una disculpa por parte de la concejal “*aunque expone que si los plenos fuesen grabados no existirían estos problemas”.*

A la vista de lo informado, se ha considerado procedente realizar las siguientes consideraciones:

Una de las competencias indelegables del Pleno es la que se refiere al control y fiscalización de los órganos de gobierno municipales, establecida en el artículo 22.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), a cuyo fin se concede a los concejales el derecho a formular mociones, ruegos y preguntas.



El artículo 46.2 e) de la LBRL dispone al efecto: *“En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciadora de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”*.

Debe tenerse en cuenta que el derecho de los concejales a participar en las sesiones plenarias y controlar la acción del equipo de gobierno forma parte del núcleo esencial del derecho de participación política reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española como un derecho fundamental.

En este contexto, cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo 141/2020, de 26 de octubre y, entre otras, las sentencias del Tribunal Constitucional 169/2009, de 9 de julio, y 9/2012, de 9 de enero, en las que se hace referencia al derecho de participación política de los cargos públicos representativos (artículo 23.2 de la Constitución), afirmando la existencia de un núcleo esencial de derechos políticos ligados a la condición de concejal y derivados del mandato representativo, a saber: participar en los Plenos con voz y voto, presentar preguntas, mociones, enmiendas y votos particulares, efectuar ruegos y, en general, participar en la actividad de control del gobierno municipal.

Por tanto, teniendo en cuenta que los derechos fundamentales exigen que los preceptos que regulan su ejercicio se interpreten de la forma más favorable a la efectividad de aquellos, el mantenimiento de un debate en el que los concejales puedan mostrar claramente sus posturas y formarse una opinión sobre los asuntos es esencial en un sistema democrático, en el que el intercambio de opiniones es ineludible.

Sentado lo anterior, teniendo en cuenta que la propuesta fue formulada por la concejal como un ruego durante la sesión plenaria de 21 de diciembre de 2023, debió tratarla como tal, y permitir que se debatiera en esa sesión o en la siguiente.

Sobre este aspecto, cabe recordar el tratamiento de los ruegos entre los distintos tipos de intervenciones de los miembros de la Corporación, regulados en el artículo 97 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF):

“6. Ruego, es la formulación de una propuesta de actuación dirigida a algunos de los órganos de gobierno municipal. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos, pero en ningún caso sometidos a votación.

Pueden plantear ruegos todos los miembros de la Corporación, o los grupos municipales a través de sus portavoces.



Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito y serán debatidos generalmente en la sesión siguiente, sin perjuicio de que lo puedan ser en la misma sesión que se formulen si el Alcalde o Presidente lo estima conveniente”.

Por todo ello, consideramos que la Alcaldía debió permitir que la concejal expusiera su propuesta y que los demás grupos manifestaran la suya, de acuerdo con la regulación expuesta, teniendo en cuenta que el ruego constituye un medio de control, y por ello, su tramitación debe hacerse mediante una interpretación y aplicación de la norma que mejor garantice el derecho de participación política.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recomendar que se incluya en el próximo Pleno ordinario el ruego sobre la grabación de las sesiones ordinarias planteado por la concejal en la sesión de 21 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que no consta que haya sido debatido en ninguna sesión plenaria hasta el momento.

SEGUNDA: En lo sucesivo, los ruegos formulados por los concejales en una sesión deben ser debatidos en la misma sesión o en la siguiente, según lo establecido en el artículo 97.6 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López